RECURSO DE REVISIÓN: 535/2015-36 RECURRENTE: 535/2015-36

TERCERO INTERESADO: ******

SENTENCIA IMPUGNADA: 11 DE AGOSTO DE 2014

JUICIO AGRARIO: 2016/2012
POBLADO: ******
MUNICIPIO: MORELIA
ESTADO: MICHOACÁN

ACCIÓN: CONTROVERSIA POR POSESION.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 36

MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ LUJANO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA SECRETARIA: LIC. JUANA REBECA CORTÉS MUÑOZ

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil dieciséis.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número 535/2015-36, interpuesto por el Ejido *******, Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, por conducto del apoderado legal *******, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, el once de agosto de dos mil catorce, en el juicio agrario número 2016/2012, relativo a la controversia por la posesión de los solares urbanos números 7 y 8, de la Manzana 10, Zona 1, pertenecientes al citado ejido, asimismo, la nulidad de la escritura 14,447, a nombre del demandado, inscrita bajo el número *******, tomo *****, del Distrito de Morelia, Estado de Michoacán, de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho y la entrega de la posesión de los citados solares, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Los Integrantes del Comisariado del Ejido ******, Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, el once de diciembre de dos mil doce, demandaron de ******, controversia por la posesión de los solares urbanos números 7 y 8, de la Manzana 10, Zona 1, pertenecientes al citado ejido

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, admitió a trámite la demanda, registrándola con el número de expediente 2016/2012, de conformidad con lo dispuesto, entre otros, en el artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señalando fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, ordenando emplazar a la parte demandada, para que produjera su contestación a la demanda incoada en su contra.

TERCERO.- En segmento de la audiencia celebrada el siete de marzo de dos mil trece, constatada la asistencia de las partes debidamente asesoradas, fueron exhortadas para que llegaran a una composición amigable en este asunto, en términos de lo previsto en la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria, manifestando ambas partes la no existencia de propuestas; por lo anterior, la parte actora procedió a ratificar su demanda y el demandado a producir su contestación, en la que opuso como excepciones y defensas, entre otras, la de cosa juzgada y la de falta de personalidad, por lo que el Tribunal A quo, ordenó el diferimiento de la audiencia, turnando el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para el estudio de las excepciones opuestas de carácter dilatorio, y la elaboración del proyecto de resolución que correspondiera.

CUARTO.- El ocho de julio de dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, dictó resolución interlocutoria en la que determinó infundado e improcedente el incidente integrado para resolver la excepción formulada por ***** respecto de la falta de personalidad de la parte actora y por lo que ve a la cosa juzgada, decretó que se resolvería conjuntamente con el principal.

QUINTO.- En la continuación de la audiencia de **cuatro de septiembre de dos mil trece**, las partes ofrecieron las pruebas de su intención, procediéndose a su admisión y desahogo.

SEXTO.- En segmento de la audiencia del **nueve de abril de dos mil catorce**, se determinó el desahogo total de las pruebas y se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan sus alegatos; ordenando mediante acuerdo de **veintidós de abril de dos mil catorce**, el turno del expediente para la emisión de la sentencia que en derecho correspondiera.

SÉPTIMO.- El **once de agosto de dos mil catorce,** el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, emitió sentencia en el juicio 2016/2012, al tenor de los siguientes resolutivos.

"PRIMERO.- Con base en el considerando tercero de esta sentencia, se declara que es procedente la excepción opuesta por el demandado ******, en cuanto que en el presente juicio existe cosa juzgada.

SEGUNDO.- Es improcedente e infundada la acción de controversia por la posesión y nulidad de actos y documentos ejercitada por el comisariado ejidal del poblado de ******, municipio de Morelia, Michoacán, en contra de ******.

TERCERO.- Con copia certificada de esta sentencia, notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios que tienen acreditados en autos."

OCTAVO.- La sentencia de mérito, fue notificada a la parte demandada el veinticinco de agosto de dos mil catorce, notificándose a la parte actora por conducto de su apoderado legal, el once de septiembre de dos mil catorce.

NOVENO.- Inconforme con dicha resolución, la parte actora Ejido ********, Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, a través de apoderado legal ******, interpuso demanda de amparo directo, por escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán; de la cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con el número 934/2014, mismo que por ejecutoria de diez de

septiembre de dos mil quince, determinó sobreseerlo, al considerar que era procedente el recurso de revisión previsto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, mismo que no interpuso el ejido quejoso, actualizándose la causal de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues previamente debió agotar el principio de definitividad, conforme se señaló en la parte final del considerando sexto, que a continuación se transcribe:

"....Por ende, si conforme a la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, procedía el recurso de revisión en contra de la sentencia aquí reclamada, y éste no se interpuso por el ejido quejoso, resulta inconcuso que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues previamente debió agotar el principio de definitividad.

DECISIÓN. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente es sobreseer en el presente juicio."

Por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil quince, el citado Tribunal Colegiado, determinó que al no advertirse necesario otro trámite por estar debidamente concluido el expediente de amparo, se ordenó su archivo previas las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno del citado Tribunal, según se observó en la página web *********, lo que se considera como hecho notorio conforme la tesis cuyo rubro dice "HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA".

DÉCIMO.- Por acuerdo de **veintiocho de septiembre de dos mil quince**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, tuvo por recibida la copia autorizada de la ejecutoria de diez de septiembre de dos mil quince, emitida en el juicio de amparo 934/2014, así como los autos del juicio agrario 2016/2012, determinando que al haberse sobreseído el citado juicio, la sentencia emitida por dicho Tribunal *A quo* el once de agosto de dos mil catorce, **ha causado ejecutoria**, en virtud de que la misma ya no admite ningún

recurso, ordenando el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

DÉCIMO PRIMERO.- No obstante el sobreseimiento del juicio de amparo citado en el punto noveno y haberse determinado el archivo del asunto como definitivamente concluido, la parte actora Ejido *******, Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, a través de apoderado legal *******, interpuso **recurso de revisión** por escrito presentado el **siete de octubre de dos mil quince**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por acuerdo de **trece de octubre de dos mil quince**, el *A quo* tuvo por presentado **el recurso de revisión** interpuesto por **la parte actora**, ordenando dar vista a la parte demandada, para que en un término de cinco días expresara lo que a su interés conviniera y transcurrido dicho término, se remitieran los autos originales del expediente y el escrito de agravios para la substanciación del recurso de referencia al Tribunal Superior Agrario.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante acuerdo de **catorce de diciembre de dos mil quince**, este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1º, 7º y 9°, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite el escrito de agravios, con el que se interpuso recurso de revisión, registrándolo con el número **R.R. 535/2015-36**, ordenándose turnar los autos del expediente a la Magistratura Ponente, para que formulara el proyecto de resolución definitiva y, en su oportunidad, lo someta a consideración del Pleno; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 2º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión número R.R. 535/2015-36 interpuesto el siete de octubre de dos mil quince por el Licenciado ******, apoderado legal del Ejido ******, Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia del once de agosto de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 2016/2012.

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el juzgador, de conformidad con el siguiente criterio:

"IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.¹-Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues de estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia."

Al respecto, la Ley Agraria regula la procedencia y substanciación del recurso de revisión en sus artículos 198, 199 y 200 contenidos en el Titulo Décimo, Capítulo VI, de dicho cuerpo normativo, mismos que señalan expresa y respectivamente, lo siguiente:

¹ Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo I, segunda parte, pagina 336.

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución <u>recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución.</u> Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá."

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria deben satisfacerse tres requisitos, a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la competencia conferida por los fundamentos de derecho señalados en el considerando que precede en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse para la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar su procedencia o improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.2- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."

Respecto al **primer requisito de procedibilidad**, se considera colmado, pues el medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, **Ejido** ******, **Municipio de Morelia, en el Estado de Michoacán**, por conducto de su apoderado legal, parte actora en el juicio agrario número **2016/2012**, personalidad que le fue reconocida en autos del citado expediente, tal y como obra en las constancias que lo integran.

Por lo que respecta al **segundo requisito de procedibilidad, no se satisface**, al advertirse que la sentencia de **once de agosto de dos mil catorce**, emitida al juicio agrario **2016/2012**, le fue notificada a la parte actora y promovente de este recurso el día **once de septiembre de dos mil catorce** y el escrito de expresión de agravios del recurso de revisión fue presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, hasta el **siete de octubre de dos mil quince**, habiendo transcurrido **un año y diecisiete días hábiles** de la notificación de la sentencia a la fecha de interposición del recurso de revisión, toda vez que el término correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en

_

Novena Época, Registro: 197693, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. /J. 41/97, Página: 257

términos de lo previsto en el artículo 167 de esta última, surtió efectos el doce de septiembre de dos mil catorce y el cómputo inició a partir del día siguiente al en que surtió efectos, esto es, el quince de septiembre de dos mil catorce, en la inteligencia que debían descontarse los días dieciséis, veinte, veintiuno, veintisiete, y veintiocho de septiembre de dos mil catorce, el dieciséis por ser inhábil conforme el Acuerdo General 1/2014, del Pleno del Tribunal Superior Agrario, publicado el trece de enero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, y los demás, por ser sábados y domingos; habiendo concluido el término de diez días, el 29 de septiembre de dos mil catorce, de ahí que se aprecie que fue interpuesto extemporáneamente, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria.

Cobra aplicación al respecto la siguiente Jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.³ De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte

³ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª./J. 23/2004. Página: 353.

efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99".

Aunado a lo anterior, por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil quince, emitido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, en el juicio de amparo directo número **934/2014**, determinó el archivo del mismo como definitivamente concluido, que como hecho notorio se observó en la página web http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes, conforme lo previsto en el artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el siguiente criterio:

"HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA. De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2009758, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: (V Región) 3o.2 K (10a.), Página: 2181.

razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión."

Asimismo, por acuerdo de **veintiocho de septiembre de dos mil quince**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, determinó igualmente que la sentencia emitida el once de agosto de dos mil catorce, **causado ejecutoria**, en virtud de que la misma ya no admite ningún recurso, ordenando el archivo del asunto como **total y definitivamente concluido**.

Así las cosas, y ante la notoria extemporaneidad del recurso de revisión de mérito, se hace innecesario entrar al estudio del **tercer** requisito de procedibilidad, resultando notoriamente improcedente el

recurso de revisión interpuesto por el Ejido ******, Municipio de Morelia, Estado de Michoacán.

Asimismo, este órgano colegiado no puede soslayar la extemporaneidad con que fue promovido el presente recurso de revisión, ya que de hacerlo trasgrediría los principios de instancia de parte agraviada, de igualdad y de equilibrio procesal, al conocer de un recurso, que conforme a la legislación vigente, artículo 199 de la Ley Agraria, es improcedente al no haberse interpuesto en los plazos y términos que la misma señala, máxime que no se puede argumentar que sólo por desconocimiento del plazo señalado en el citado artículo, se interpone fuera de tiempo, porque es de sobra conocido el principio general de derecho que señala *ignorantia legis neminem excusat* (la ignorancia de la ley no sirve de excusa). Sirve como sustento a esta máxima jurídica la siguiente tesis de jurisprudencia:

"IGNORANCIA DE LA LEY.⁵ La ignorancia de la ley no sirve de excusa y a nadie aprovecha."

Se aduce lo anterior, toda vez que si bien los recurrentes presentaron el escrito de expresión de agravios ante el Tribunal *A quo*, como lo refiere el artículo 199 de la Ley Agraria, ello no sería razón suficiente para admitir el recurso de revisión, so pretexto del derecho humano de impartición de justicia, reconocido en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁶ pues ello se traduciría en el desconocimiento de la regulación respectiva, en este caso, la Ley Agraria, lo cual provocaría incertidumbre en los gobernados al dejar de aplicar la normatividad

⁵ Quinta Época, Instancia Pleno, Número de Registro: 281601, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Tesis: Común, Página: 1054.

⁶ 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

^{25.2.} Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

que regula los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión en materia agraria, que refiere que la presentación es dentro del término de diez días y no un año, diecisiete días hábiles, como aconteció en el caso.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado miembro o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación, reconociendo, que tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, ya que debe guardarse un equilibrio entre la protección de los derechos humanos y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantiza la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. Es ilustrativa la decisión de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cayara contra Perú, en los párrafos del 60 al 63 de la sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, al resolver la extemporaneidad de una demanda:

- "...60. Entre la fecha del retiro del caso y la presentación de la nueva demanda, transcurren más de siete meses. Independientemente de si el plazo original vencía el 31 de mayo o el 5 de junio de 1991, no hay duda de que el 14 de febrero de 1992, excede con mucho los límites de temporalidad y razonabilidad que la Corte ha dicho que informan el procedimiento. Si la Comisión entendió que el Gobierno peruano había solicitado el retiro, tal petición, por razonable que fuere, no podía ser atendida por estar agotado el plazo que la Convención concede para introducir una demanda y, como queda dicho, no es uno de aquellos factores que hubieran podido implicar la suspensión de los términos.
- 61. La Corte declarará, sin haber entrado a la materia de fondo a que se refiere la demanda de la Comisión, que ésta fue extemporánea. Sin embargo, de la lectura del artículo 51 se infiere que una declaración de este orden no puede implicar la neutralización de los demás mecanismos de tutela contemplados en la Convención Americana y que, en consecuencia, la Comisión conserva todas las demás atribuciones que le confiere ese artículo, lo que, por lo demás, coincide con el objeto y fin del tratado.
- 62. Declarado lo anterior, <u>es innecesario que la Corte analice las demás excepciones</u>.
- 63. La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de

los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso sub judice continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos..." (Énfasis añadido)

El anterior criterio fue recogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.7 El citado artículo y numeral, de observancia obligatoria en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación; sin embargo, tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, lato sensu, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por lo que, precisó que continuar con un proceso enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63). Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado al respecto que todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura procesal que lleva a la

⁷ Décima Época, Registro: 2001299, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XVI.1o.A.T.5 K (10a.), Página: 1753

clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista. Por tanto, la efectividad del indicado derecho no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo a la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos". (Énfasis añadido)

Por lo que se debe considerar que la citada ejecutoria plantea que la efectividad del derecho humano de acceso a la justicia no puede implicar el soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa previstos en la legislación interna, pues además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los principios de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que los hoy recurrentes obtendrían un beneficio no previsto en la norma, e incluso en contra de la misma; por lo que entonces se estaría no sólo contraviniendo lo dispuesto en la legislación interna, sino incluso lo establecido por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia que ha generado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo inconcuso que invocar el artículo 25 de la citada Convención en defensa al derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, es contrario al espíritu de la legislación interna y el de la propia convención. De esta forma es importante ver cómo el precitado Tribunal Internacional ha interpretado el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha emitido jurisprudencia al respecto:

"DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL. ALCANCE GENERAL.8 Los Estados tienen la obligación general de garantizar el libre y

⁸ Tomado de Silva García, Fernando, *Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos. Criterios esenciales*, Dirección de Difusión de la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal, 2011, pp. 487.

pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. Conforme a lo señalado por la Convención Americana, una de las medidas positivas que los Estados Partes deben suministrar para salvaguardar la obligación de garantías es proporcionar recursos judiciales efectivos de acuerdo con las reglas del debido proceso legal, así como procurar el restablecimiento del derecho conculcado, si es posible, y la reparación de los daños producidos (caso Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171)." (Énfasis añadido)

"DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL. DEBER POSITIVO DE REMOVER LOS OBSTÁCULOS Y ABSTENERSE DE PONER TRABAS PARA EL ACCESO EFECTIVO A LOS ÓRGANOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.9 La Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención [...] (caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97). Según el artículo 8.1 de la Convención, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida de orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención (caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97; caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C. No. 94)." (Énfasis añadido)

⁹ *Ibidem,* 488.

De los criterios de jurisprudencia transcritos, se desprende una interpretación del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde en primer lugar se considera el derecho a la protección judicial como aquél en el que el Estado parte, garantiza el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la citada Convención y para poder ejercitar este derecho debe de proporcionar los recursos judiciales efectivos de acuerdo a las reglas del debido proceso, en este sentido la legislación de nuestro país, contempla la regulación del procedimiento agrario dentro de la Ley Agraria y en el artículo 198 de dicho ordenamiento se contemplan los supuestos de procedencia del recurso judicial efectivo 10 y como regla del debido proceso en cuanto al tiempo y forma el artículo 199 de la propia Ley Agraria, contiene el término de diez días hábiles posteriores a la notificación de la resolución a impugnar para interponer el recurso ante el Órgano Jurisdiccional que la pronunció; con la formalidad que sea mediante un escrito que exprese los agravios; por lo que podemos afirmar que el recurso judicial efectivo se encuentra legislado y normado dentro del cuerpo legal mediante el cual fue tramitado el juicio agrario 2016/2012, desde la presentación del escrito inicial de demanda el once de diciembre de dos mil doce, hasta la fecha del dictado de la resolución correspondiente, el once de agosto de dos mil catorce.

¹⁰ El recurso efectivo está contemplado en el citado numeral; por lo que al estar legislado el medio de defensa efectivo, no se incumple con lo estipulado por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal y como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1.7°.A.15 K (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4 de marzo de 2014, Tomo II en la página 1947, que se puede aplicar por analogía:

<u>"SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS</u>. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA <u>NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO</u>, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El sobreseimiento en los juicios, por la actualización de las causales de improcedencia, no entraña, per se, el desconocimiento al derecho de todo gobernado a un recurso efectivo frente a la actuación del poder público, en términos de los artículos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esa obligación del Estado se satisface previendo un medio de defensa a través del cual el afectado pueda plantear con toda amplitud su defensa; requisito que se cumple cuando éste tiene la oportunidad de promover, por ejemplo, amparo contra un acto que estime lesivo de su esfera de derechos, pero se acredita la inutilidad del juicio por consentimiento tácito del acto reclamado, pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo. Incluso, la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la propia Convención, dado que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos del caso, el órgano jurisdiccional evalúe sus méritos."

En segundo lugar, se establece en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que los Estados parte, tienen la obligación de remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el no hacerlo constituiría una violación al artículo 1.1 de la Convención, pero de igual manera reconoce que el remover obstáculos no implica el desconocer los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su disposición, ya que el hacerlo sería una franca violación al artículo 8.1 de la citada Convención¹¹, más en específico a la temporalidad habla de un plazo razonable, mismo que está incluido en el artículo 199 de la Ley Agraria¹², siendo el de diez días hábiles a partir de la notificación de la sentencia recaída en el juicio natural, siempre y cuando el supuesto esté encuadrado dentro de las hipótesis que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria; por lo que se considera que el soslayar el término legal para impugnar la sentencia recaída en el juicio agrario de origen

"DEMANDA DE AMPARO. <u>EL PLAZO GENÉRICO DE 15 DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN RESPETA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA</u> (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, al establecer que la demanda deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, conforme a la ley del acto, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, respetan el derecho humano a la tutela judicial efectiva, en la medida en que el plazo referido es razonablemente extenso para permitir a los gobernados preparar una adecuada impugnación de los actos de autoridad que consideren lesivos de su esfera jurídica; situación que resulta congruente con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 <u>y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,</u> que refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente. En efecto, la fijación de dicho plazo no significa un obstáculo para el acceso a la jurisdicción constitucional, pues su extensión permite que desde la notificación del acto reclamado hasta la resolución del juicio de amparo en que se controvierta, sea pronta; además de que tal temporalidad es apta para que los particulares afectados estén en aptitud material de preparar su defensa, porque al referirse a días hábiles (numeral 19 de la citada ley) se traduce, aproximadamente, a tres semanas naturales, lapso en el cual el quejoso puede allegarse de las constancias necesarias para sustentar su pretensión, o bien, solicitar las que no estén a su disposición, así como efectuar las reflexiones sobre qué otros medios probatorios puede ofrecer y los estudios jurídicos necesarios para argumentar en favor de la inconstitucionalidad, inconvencionalidad o ilegalidad del acto de autoridad. Consiguientemente, la previsión en la Ley de Amparo de un plazo genérico de quince días para ejercer la acción constitucional, es congruente con el referido derecho a la tutela judicial efectiva y, por ende, con los principios de justicia pronta y expedita."

¹¹ 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹² Se estima que es un plazo más que razonable si se toma en consideración por analogía el siguiente criterio jurisprudencial de la Décima Época, bajo el registro: 2007883, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 12 de noviembre de 2014, Tomo IV, bajo la tesis: (IV Región)2o.7 K (10a.) visible en la página: 2926, en relación al término de quince días para interponer el juicio de amparo:

implicaría desatender a la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de la interpretación de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo anterior, se considera que no se vulnera lo estipulado por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de igual manera, el ignorar la existencia de presupuestos procesales y las reglas de procedencia va en contra del artículo 8.1 de la propia Convención y el derecho humano de seguridad jurídica así como el derecho de acceso a la impartición de justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como se advierte del contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no tiene una condición de autoaplicatividad, pues no es en sí mismo el fundamento de la procedencia del recurso de revisión como sucede en el caso concreto, sino que, únicamente establece un principio general cuyas posibilidades habrán de articularse a partir de su desarrollo en el sistema legal, en el que se garantizará su decisión por la autoridad competente; por tanto, la propia Convención establece una condición de reserva del sistema legal del Estado Mexicano, concordante con los artículos 14 y 17 constitucionales, conforme a los cuales, la administración de justicia se impartirá en los plazos y términos que fijen las leyes y con arreglo, precisamente, a las formalidades del procedimiento previstas en las leyes expedidas con anterioridad al hecho; de esta manera, en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pervive un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual, se instrumentará este derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno.

En el caso concreto, el artículo 199 de la Ley Agraria; es categórico al establecer que procederá el recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, en el término de diez días a partir de la notificación de la resolución mediante un escrito donde se manifiesten los agravios respectivos, presentado ante

el propio Tribunal Unitario Agrario; es decir, la procedencia del recurso de revisión se encuentra sujeta a plazos regulados en la Ley Agraria.

Así, conforme al mismo principio de reserva reconocido en la Convención, el recurso de revisión de que se trata sólo procederá en las hipótesis establecidas en el artículo 198 de la Ley Agraria y bajo la condición del artículo 199 del mismo ordenamiento, conforme a la teleología del propio Constituyente y del Legislador Federal, aun visto el caso desde la perspectiva del nuevo sistema constitucional de derechos humanos. En consecuencia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no es fuente de la procedencia del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que recae a un juicio agrario, porque no regula las hipótesis de procedencia, sino que remite al sistema jurídico del Estado parte; en este orden de ideas, debe concluirse que sólo podrá impugnarse la sentencia del juicio agrario respectivo, en las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria y en el tiempo y forma señalados por el artículo 199 del mismo ordenamiento, lo que no vulnera en perjuicio de la parte recurrente el derecho de interponer recurso efectivo, pues la condición para la procedencia de tal recurso, de ninguna manera constituye transgresión a la citada Convención, sino por el contrario, la misma prevé la reserva de que se trata; máxime que como ya se demostró la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del artículo 25 aludido, no llega al extremo de hacer procedente un recurso que no cumple con los requisitos establecidos para ello en la disposición interna, es decir artículo 199 de la Ley Agraria, pues basta con la existencia de un recurso efectivo en la legislación interna.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en afirmar que los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia; su reconocimiento no implica no reconocer los presupuestos jurídicos necesarios para la procedencia de las vías

jurisdiccionales legisladas en el derecho interno, como en el caso concreto lo es lo establecido en el artículo 199 de la Ley Agraria; ya que el hacerlo genera incertidumbre en los destinatarios de la impartición de justicia y se violentaría el derecho humano de igualdad de parte y seguridad jurídica que deben existir dentro del procedimiento. La siguiente jurisprudencia sustenta el argumento esgrimido:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio".

En consecuencia, al resultar **improcedente por extemporáneo** el presente recurso de revisión, no es necesario analizar los agravios expuestos, ya que el examen de estos sería ocioso, resultando aplicable al caso, por analogía la tesis siguiente:

"REVISIÓN. DE, **RECURSO EXAMEN PREVIO** PROCEDENCIA.14 Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a quienes corresponde conocer del recurso de revisión, conforme a las reglas de competencia establecida para ese efecto, deben examinar previamente la procedencia de tal recurso y desde luego, verificar la legitimación de quien lo interpuso, para después, al fallarlo, avocarse al examen del contenido de las alegaciones, al tenor de los agravios relativos, porque es la interposición del propio recurso, por parte legitimada para ello, lo que hace posible que dichos Tribunales analicen las cuestiones sometidas a su jurisdicción y de resultar que el recurso interpuesto es improcedente, quedarían, por ese sólo hecho, impedidos para revisar, la legalidad de los fallos impugnados, sin importar el

¹³ Décima Época, Registro: 2007621, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), Página: 909.

¹⁴ Época: Séptima Época, Registro: 232521, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Primera Parte, Materia(s): Común Tesis: Página: 143

contenido de los alegatos que se formulen en vía de agravio, así se invoque la operancia de alguna causa de improcedencia, pues admitir lo contrario, sería tanto como otorgar procedencia oficiosa a los recursos en el amparo y se violaría lo expresamente dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la Materia, que establece el principio de que la revisión únicamente procede a instancia de parte."

Por otro lado, debe señalarse que de conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 200 de la Ley Agraria se hace notar a la revisionista que el medio de impugnación procedente en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, es el juicio de amparo directo, en virtud de no proceder recurso o medio de impugnación ordinario en contra de la resolución que al efecto se emita, en términos del numeral 107 de la Constitución Federal.

TERCERO.- No es obstáculo a la determinación alcanzada para declarar la improcedencia del presente recurso de revisión, el hecho que por acuerdo del Presidente del Tribunal Superior Agrario, de catorce de diciembre de dos mil quince, se haya admitido sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es sólo un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar del expediente, en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario acorde a lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, emitir la resolución definitiva sobre la procedencia e improcedencia de cada recurso, atendiendo a los requisitos de forma y fondo previstos en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, 9° y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que, como sucede en la especie, al examinar los requisitos de procedencia del recurso de revisión, se determina que conforme a las disposiciones legales mencionadas, éste resulta improcedente por extemporáneo.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia siguiente:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE¹⁵.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente."

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión R.R. 535/2015-36, interpuesto por la parte actora Ejido de *******, Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, por conducto de su apoderado legal *******, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, el once de agosto de dos mil catorce, en el juicio agrario número 2016/2012, en términos de los razonamientos expuestos en los considerandos primero y segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con testimonio de este documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de

Octava Época, Registro: 394401, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común, Tesis: 445. Página: 296. Genealogía: APÉNDICE '95: TESIS 445 PG. 296

RECURSO DE REVISIÓN R.R. 535/2015-36

24

Michoacán, notifíquese a las partes, debiendo remitir a esta superioridad las notificaciones respectivas, en un lapso no mayor a quince días.

CUARTO.- Remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de Ley en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículo 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículo 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta vers pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamien antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-